



Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA) MENOR CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00325-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4

APODERADO: LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS
CC. No 1.098.711.380 y T.P. 264.042 del C.S. de la J
Dirección Electrónica: juliethdelgadovargas@hotmail.com

DEMANDADO: JHONATHAN ANDRES GÓMEZ BLANCO CC. 1.098.684.958
PAOLA ANDREA DIAZ SANABRIA CC. 1.098.649.359

Viene al despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA) MENOR CUANTIA, interpuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (NIT. 899.999.284-4) y en contra de JHONATHAN ANDRES GÓMEZ BLANCO (CC. 1.098.684.958) y PAOLA ANDREA DIAZ SANABRIA (CC. 1.098.649.359) de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 468 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. Indique el motivo por el cual incluye como demandada a la señora PAOLA ANDREA DIAZ SANABRIA si aquella no firmó en calidad de deudora el pagare base de la presente acción y en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-3466507 se registra como propietaria del predio objeto de la hipoteca, ni como titular de derecho real de dominio, pues en la anotación No. 008 únicamente se registra en la compraventa al señor JHONATHAN ANDRES GÓMEZ BLANCO y según la anotación No. 009 este es quien le hace la hipoteca al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en tal sentido, deberá adecuar el poder y escrito de demanda.
2. Ajuste los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de donde obtiene cada suma pretendida, pues en el pagare base de la presente acción únicamente se registra la suma de \$53.792.578,35, para lo cual deberá indicar cuales son los pagos que se han efectuado y de donde obtiene las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda.
3. Adecue los numerales 3 y 4 de la pretensión primera de la demanda, como quiera que no es procedente pretender intereses corrientes y de mora sobre el mismo capital y durante el mismo periodo 06/04/2019 al 05/05/2022., pues se configura anatocismo.
4. Indique expresamente desde cuando hace uso de la clausula aceleratoria, para lo cual se le advierte que los intereses corrientes únicamente proceden durante el plazo de la obligación, esto es, antes de que se declare vencida la obligación y con posterioridad a esta, procenden los intereses de mora.
5. Aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, de la agencia Bucaramanga en donde se evidencia su dirección de notificación física y electronica, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, esto en aras de derminar la competencia por ser la parte demandante una entidad territorial, conforme lo señala el numeral 10 del articulo 28 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5 ibidem.



6. Ajuste la notificación física de la entidad demandante, para lo cual deberá guardar correspondencia con la que se relaciona en el certificado de existencia y representación legal que deberá adosar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 291 ibidem.
7. Aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad apoderada de la parte demandante, en donde se evidencie su dirección de notificación física y electrónica, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación.
8. Ajuste el escrito de demanda, como quiera que fue dirigido al Juez Civil Municipal de Bogotá, y no al Juez Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P.
9. Allegue vigencia de poder de la escritura pública No. 1334, mediante el cual el FNA le otorga poder a Serlefin, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del año 2020.
10. Allegue el poder para actuar concedido al abogado, por el representante de la entidad accionante, para lo cual deberá tener en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y aportar la prueba que lo acredite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.
11. Aporte de forma organizada y clara todos los documentos allegados, como quiera que se encuentran ilegibles y borrosos.
12. Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA) MENOR CUANTIA**, interpuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (NIT. 899.999.284-4)** y en contra de **JHONATHAN ANDRES GÓMEZ BLANCO (CC. 1.098.684.958)** y **PAOLA ANDREA DIAZ SANABRIA (CC. 1.098.649.359)** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL
MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 99** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **07 de junio de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario